

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Arauca  
Despacho 03

27

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**M. Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 81001-3333-002-2015-00087-01  
**Demandante:** Hernando Rico Chaparro  
**Demandado:** Hospital del Sarare E.S.E  
**M. Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

---

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el proceso de la referencia se encuentra para resolver el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca el 31 de mayo de 2016, en la cual se negó el decreto de una prueba solicitada al inicio de la diligencia por el demandante, consistente en la práctica de un examen de invalidez por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cúcuta.

El fundamento de la *a quo* para no acceder al pedimento del demandante, fue que la solicitud de la prueba fue realizada de manera extemporánea, toda vez que lo hizo en audiencia inicial, cuando las oportunidades fijadas en la ley para que la parte actora haga las solicitudes probatorias, es la demanda, la reforma y en el término del traslado de las excepciones.

Contra la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que por un descuido en la presentación de la demanda no se incluyó dicha solicitud probatoria, pero considera que por disposición del num. 7 del art. 180 del C.P.A.C.A., es dable en la audiencia inicial elevar dicha la petición referida, máxime cuando se trata de una muy importante para establecer la gravedad del daño que tuvo el actor después de la intervención médica que se le practicó en el Hospital del Sarare E.S.E.

Así, la Juez de Primera instancia concedió en audiencia, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación incoado por la parte actora.

#### CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer en segunda instancia de la apelación presentada por la parte actora en contra del auto que le negó el decreto de una prueba, por extemporánea, según lo dispone el art. 153 del CPACA.

Establece el art. 212 del CPACA las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas con las que cuenten los sujetos procesales dentro de un

proceso. Conforme al anterior precepto legal, se puede concluir que la parte demandante y demandada pueden aportar o solicitar pruebas en primera instancia, en las siguientes etapas procesales:

**En primera instancia para la parte demandante:**

En la demanda

Reforma de la demanda

Contestación de la demanda de reconvención

En la oposición de las excepciones

En los incidentes y su respuesta

**En primera instancia para la parte demandada:**

En la contestación de la demanda

Respuesta a la reforma de la demanda

Demanda de reconvención

En las excepciones

En los incidentes y su respuesta

Además de las anteriores oportunidades, el art. 213 ibídem, también prevé la posibilidad de que las partes del proceso puedan aportar o solicitar pruebas por una sola vez dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, siempre y cuando fueran necesarias para contraprobar éstas.

De otra parte, también es posible que las partes soliciten la práctica de pruebas en segunda instancia cuando se traten de apelación de sentencias, dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, las cuales se decretarán únicamente en los casos allí establecidos.

En consonancia con la anterior premisa, el Consejo de Estado ha señalado enfáticamente que las oportunidades para pedir pruebas en el proceso contencioso administrativo son las previstas en el art. 212 del CPACA, disposición que no prevé la posibilidad de adicionar pruebas en la audiencia inicial, como en realidad pretende hacerlo la parte demandante en el presente caso. Veamos lo expuesto por la alta Corporación:

“ Además, tal y como lo alegan los apoderados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el escrito presentado por el demandante Enrique Alfredo Daza Gamba no puede considerarse en estricto sentido un ‘recurso de súplica’, toda vez que no controvierte lo decidido por el Ponente, sino que, en realidad, constituye una solicitud para adicionar pruebas, como expresamente lo reconoce el apoderado al señalar que el recurso tiene como finalidad que se «incluyan» las pruebas a que hace alusión en su memorial, **lo cual resulta a todas luces extemporáneo en esta etapa procesal, pues las oportunidades para pedir pruebas en el**

**proceso contencioso administrativo son las previstas en el artículo 212 del CPACA, disposición que no prevé la posibilidad de adicionar pruebas en la audiencia inicial, como lo pretende el recurrente en el asunto sub examine.**

(...)

Frente a las solicitudes de Certificación de utilización de la Metodología de Rolling WACC (Tasa de descuento única o dinámica), certificaciones sobre las fechas de elaboración de estudios por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la prueba testimonial del Comité consultivo de la Regla Fiscal, esta Sección advierte que **se trata de nuevos elementos probatorios, solicitados de manera extemporánea, toda vez que debieron solicitarse con la demanda o en las demás oportunidades procesales a las que ya se ha hecho referencia, las cuales constituyen reglas claras del procedimiento contencioso administrativo para salvaguardar el derecho de defensa de las partes y que no pueden ser omitidas con el argumento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.** De aceptarse la tesis del demandante, las oportunidades para solicitar pruebas resultarían ser reglas inoperantes y los litigios se tornarían interminables, en desmedro de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

(...)"<sup>1</sup> / negrillas fuera de texto.

Expuesto lo anterior, es claro el fundamento legal y jurisprudencial mencionado en el sentido de determinar que las únicas oportunidades probatorias para que las partes puedan aportar y solicitar las prácticas de pruebas son las enlistadas en el art. 212 y la especial del art. 213 atrás mencionados; lo anterior sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez de decretar en cualquier instancia del proceso, incluso antes de proferir sentencia, las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, según lo preceptuado en ésta última disposición normativa.

En el presente caso, observa el despacho que lo pretendido por el actor es adicionar la demanda en el sentido de solicitar una nueva prueba en la audiencia inicial que no fue incluida en la demanda ni en ninguna otra oportunidad probatoria establecida legalmente, lo cual resulta de bulto extemporáneo, tal como lo sostuvo la juez de primera instancia y por ende la decisión de no decretar dicha prueba por esa circunstancia resulta acertada.

Adviértase igualmente, que lo fundamentado por el apelante en el recurso, según lo cual el art. 180 num. 7 permite solicitar pruebas en audiencia inicial, es francamente erróneo, pues basta leer dicho precepto legal para concluir que no contempla dicha posibilidad, pues como se dijo, las oportunidades probatorias de las partes en el proceso son las indicadas anteriormente.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D.C., auto de Sala, proferido el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00054-00 [21025] Acumulados: 11001-03-24-000-2013-00534-00 [20946] 11001-03-24-000-2013-00509-00 [21047] Actores: HELBER ADOLFO CASTAÑO ENRIQUE ALFREDO DAZA GAMBA RODRIGO TORO ESCOBAR Demandados: LA NACIÓN- MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE MINAS Y ENERGÍA

4:23P  
27 JUL 2016

Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo  
Radicado: 81001-3333-002-2015-00087-01

4

Por otra parte, se deja constancia que de la sustentación del recurso de apelación<sup>2</sup> realizada por la parte actora, no se encuentra fundamento plausible para pensar en la declaratoria de dicha prueba de forma oficiosa, conforme al art. 213 del CPACA.

En los anteriores términos y sin más elucubraciones, se confirmará la decisión de primera instancia adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca.

En mérito de lo expuesto, se

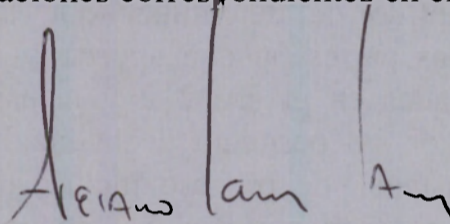
### RESUELVE

**Primero:** Confirmase la decisión del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, que negó por extemporánea la solicitud de una prueba efectuada por la parte actora dentro del curso de la audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2016.

**Segundo:** Remitir el proceso al Juzgado de Origen, para que continúe el trámite del proceso.

**Tercero:** Cancélese la radicación del proceso en el sistema informático Siglo XXI y realícense las anotaciones correspondientes en el mismo.

Notifíquese y cúmplase,



**Alejandro Londoño Jaramillo**  
Magistrado

<sup>2</sup> El actor fundamenta su recurso, leyendo el contenido del art. 180 num. 7 y esgrimiendo que la prueba solicitada resulta muy importante para determinar la gravedad de la lesión generada por la intervención médica del Hospital del Sarare ESE, sin realizar explicación alguna de sus afirmaciones.